



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

**MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES**

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013)

<b>REFERENCIA</b>	
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 028 <b>2013 00337 01</b>
<b>MEDIO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ DARY LONDOÑO JARAMILLO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>TEMA</b>	Acto que resuelve sobre la sanción moratoria es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>PROCEDENCIA</b>	Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín
<b>DECISIÓN</b>	Revoca auto
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la decisión adoptada por el Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, el día veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) –fls. 38 y s.s, de declarar la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción y ordenar remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

**ANTECEDENTES**

**1.** La señora LUZ DARY LONDOÑO JARAMILLO actuando por intermedio de apoderada judicial instauró demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 26 de junio de 2012 frente a la petición presentada el día 26 de marzo de 2012 y que en consecuencia se ordene a la demandada, el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

**2.** El conocimiento del asunto de la referencia, por reparto fue asignado al Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, el cual mediante proveído del veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), admitió la demanda (fls. 36 y s.s.)

**3.** El día veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), el Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, por medio del auto No. 406, decidió declarar la nulidad por falta de jurisdicción y ordenó remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (fls. 38 y s.s.).

**4.** Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante el día 24 de junio de 2013, interpuso y sustentó el recurso de apelación, el cual fue concedido por el *A quo* mediante providencia del día 11 de julio del mismo año.

### **FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO**

El *A quo* consideró que al haber expedido la entidad demandada la Resolución por medio de la cual se ordenó el pago de las cesantías a la demandante y a su vez por encontrarse acreditado el pago de las mismas, se da origen a un acto administrativo que expresa la voluntad de la administración y contempla la obligación que reúne las condiciones de un título para ser cobrado por vía ejecutiva en la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y por tanto no le corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa declarar la viabilidad o reconocimiento. Argumentó además, que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 1º del artículo 140 del C.P.C. aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual decretó la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los Juzgado Laborales del Circuito de Medellín (fl. 38 y s.s.).

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la parte demandante interpone el recurso de apelación contra la decisión adoptada, bajo el argumento que el acto administrativo que reconoce las cesantías se puede ejecutar, ya que está plenamente determinado el valor a reconocer y la fecha a partir de la cual se hace exigible esta obligación, situación contraria a la sanción por mora, en donde el acto administrativo que reconoce las cesantías, no se encuentra reconocido expresamente este valor, razón por la cual es necesario la existencia de un proceso ordinario que determine con exactitud el valor.

Igualmente indica que en el caso en cuestión existe un acto ficto, el cual se está demandando a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual no puede quedar en firme, sino que el debate frente al mismo requiere un pronunciamiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, además expone que los

documentos que sirven de recaudo en la demanda, no poseen la envergadura para constituir un título ejecutivo.

Siendo competente para conocer en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra los autos susceptibles de este medio de impugnación proferidos por los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de declarar la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción y remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

- 1.** Como ya se mencionó, la demanda de la referencia es promovida por la señora LUZ DARY LONDOÑO JARAMILLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- 2.** El presente caso se contrae a definir si acertó el Juzgado de Instancia al declarar la nulidad por falta de jurisdicción y ordenar remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, o si le asiste razón a la parte demandante, al considerar que el acto administrativo que reconoce las cesantías no está reconociendo expresamente el valor de la sanción, por lo que se hace necesaria la sentencia del proceso ordinario que determine con exactitud el valor.
- 3.** Como primera medida, se hace necesario diferenciar dos situaciones que pueden derivarse de la falta de jurisdicción, la primera de ellas consiste en la remisión al Juez competente de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, caso en el cual el Juez al momento de pronunciarse sobre la admisión advierte que no es competente o que no tiene jurisdicción, remitiendo el mismo a quien estima competente; en este supuesto la decisión no es apelable. La segunda situación, se presenta cuando en el transcurso del proceso el juez advierte la falta de jurisdicción, en cuyo caso se tipifica necesariamente la nulidad contemplada en el numeral 1º del artículo 140 del C.P.C, por lo que el Juez que tiene el conocimiento del proceso, deberá decretar la nulidad al tenor del artículo 145 del mismo estatuto, norma que señala lo siguiente:

*"En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe (...)"*

Es por ello que cuando el Juez realiza algún pronunciamiento en el marco del proceso sin tener jurisdicción para hacerlo, ello deviene en una nulidad y corresponde al mismo juez declararla por medio de un auto motivado en el cual ordena remitir al competente.

Así las cosas, el Despacho considera que la decisión del Juez de Primera Instancia, al pronunciarse primero sobre la nulidad y consecuentemente ordenar remitir, fue acorde y es precisamente la declaratoria de dicha nulidad la que permite conocer en esta instancia en virtud del artículo 243 numeral 6° del CPACA. Es así como se hace necesario realizar un pronunciamiento sobre el tema de fondo, es decir, determinar si en el caso en cuestión, la jurisdicción competente es la ordinaria laboral o si corresponde a esta jurisdicción.

Ahora bien, en relación con la posibilidad de perseguir jurisdiccionalmente el reconocimiento y pago de las cesantías y la sanción moratoria, el H. Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del día 7 de marzo de 2007, expediente No. 2004-2777, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, distinguió las siguientes situaciones:

*"(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.*

***(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.***

*(iv) Cuando se suscite discusión sobre alguno de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que sea claro, expreso y exigible, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.*

*Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. Los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, **o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización***

*moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho.*<sup>1</sup> (Negrillas fuera del texto original)

De lo anterior se desprende que cuando el administrado no tiene el acto de reconocimiento o no se encuentra seguro de que éste preste mérito ejecutivo, cuando la respuesta es negativa, expresa o presunta, si pretende demandar esa decisión, el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA, toda vez que requiere remover la presunción de legalidad del acto para poder obtener el reconocimiento de su derecho.

En el caso en concreto así lo expresó la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación, en donde manifestó que no tenía certeza sobre el título ejecutivo, razón por la cual acudió al derecho de petición, con la intención de que la administración le reconociera el derecho, y dado que se lo negó, al configurarse un acto ficto, recurrió a esta Jurisdicción en busca de la nulidad de dicho acto y del restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la demandante pretende la nulidad del acto ficto que negó el reconocimiento de la sanción moratoria, es decir, la nulidad del acto que negó el pago, por ende el medio de control necesario para ello, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y quien lo debe conocer es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como lo señaló el Consejo Superior, así:

*"(...) de esta manera, reafirma la Sala, el interesado deberá tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento (art. 85 CCA y 138 del CPACA), cuando sus pretensiones estén dirigidas a cuestionar el acto administrativo definitivo de reconocimiento de las cesantías, de la sanción moratoria o de los elementos que conforman el título. Obviamente, en los eventos anteriores, existe una típica contención que debe obligatoriamente tramitarse bajo las cuerdas procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en tanto hay una inconformidad frente a lo decidido en un acto administrativo"*<sup>2</sup>

Por las razones expuestas, se revocará el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín, el día 20 de junio de dos mil trece (2013), que decretó la nulidad de lo actuado y declaró la falta de Jurisdicción para conocer del proceso.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de marzo de 2007, Exp. 2000-2513, Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, C. P. Jesús María Lemus Bustamante.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia del veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), M.P. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, Radicado No. 11001 01 02 000 2013 01070 00.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, que declaró la nulidad de lo actuado y declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso.

**SEGUNDO. DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA OBANDO MONTES  
MAGISTRADA**